

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por Real orden de 17 de Enero último se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar el presupuesto adicional al ordinario de esta provincia para el corriente año económico, disponiendo que sus gastos é ingresos se refundan en el ordinario.

En su virtud y en cumplimiento de lo prescrito en la ley, se inserta á continuacion el presupuesto refundido en los términos en que ha sido aprobado.

Burgos 28 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

PRESUPUESTO GENERAL REFUNDIDO DE GASTOS É INGRESOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS para el año económico de 1864 á 1865.

RESÚMEN

del presupuesto general de Gastos y de Ingresos.

	Reales vn.
Gastos.....	8.451.009,90
Ingresos.....	8.466.676,23
Sobrante.....	15.666,33

Madrid 17 de Enero de 1865.

RESÚMEN.

del Presupuesto general de gastos.

	Reales cents.
CAPITULO I. Administracion provincial.....	286.450
— II. Instruccion pública.....	1.095.334,43

— III. Beneficencia.....	845.832,41
— V. Correccion pública.....	10.000
— VI. Montes.....	58.000
— VII. Otros gastos.....	554.425
— VIII. Gastos voluntarios.....	5.750.966,80
— IX. Imprevistos.....	40.000
— X. Resultas por adiccion de presupuestos anteriores..	34.001,26
Total.....	8.451.009,90

Madrid 17 de Enero de 1865.

CAPITULO I.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

	Reales.	Cénts.
AARTICULO 1.º Consejo de provincia.....	174.	500
— 2.º Elecciones de Diputados á Córtes y provinciales....	5.	000
— 3.º Comisiones especiales.....	31.	000
— 4.º Administracion de fincas provinciales, su conserva- cion y otros gastos.....	77.	450
— 5.º Contribuciones.....	500	
Total.....	286.	450

Madrid 17 de Enero de 1865.

CAPITULO II.

INSTRUCCION PÚBLICA.

ESTABLECIMIENTOS.	GASTOS.		INGRESOS.		DÉFICIT.	
	Reales	cénts.	Reales	cénts.	Reales	cénts.
ARTICULO 1.º Institutos de segunda enseñanza.....	447.294,93		219.328,69		227.966,24	
— 2.º Instruccion primaria...	63.592		3.000		60.592	
— 3.º Biblioteca.....	1.000				1.000	
— 4.º Museo.....	10.500				10.500	
— 5.º Escuelas especiales...	573.147,50		413.143		160.004,50	
Totales.....	1.095.334,43		635.471,69		459.862,74	

COMPARACION.

Gastos.....	1.095.334,43
Ingresos.....	635.471,69
Déficit á cubrir con fondos provinciales..	459.862,74

Madrid 17 de Enero de 1865.

CAPÍTULO III.

BENEFICENCIA.

Resúmen general de los gastos é ingresos que se presuponen para las atenciones de la Junta provincial y establecimientos del ramo en el referido año.

	GASTOS. Rs cents.	INGRESOS. Rs. cénts.	DÉFICIT. Rs. cént.
ARTÍCULO 1.º Junta provincial	69.800	»	69.800
— 3.º Casa de Misericordia y de Expositos de Burgos..	774.052,41	102.371,71	671.660,70

COMPARACION.

Gastos.....	845.852,41
Ingresos.....	102.371,71
Déficit á cubrir con fondos provinciales.....	744.460,70

Madrid 17 de Enero de 1865.

Presupuesto general de gastos é ingresos formado por la Junta provincial del ramo con sujecion á los resultados de los especiales de cada uno de los establecimientos provinciales para el año económico de 1864 á 1865 en cumplimiento de lo que dispone el art. 64 del reglamento aprobado en 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

ARTÍCULO 1.º

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PERSONAL.

Sueldos del personal de la Junta provincial y Depositaria 10.200

MATERIAL.

Gastos de material de la Secretaría y Depositaria de la Junta..... 3.600
Estancias de dementes..... 56.000

ARTÍCULO 3.º

CASAS DE MISERICORDIA.

PERSONAL.

Sueldos de los facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia de las Casas de Misericordia existentes en esta provincia..... 7.940
Idem de los empleados en las mismas..... 25.000
Idem de los profesores de instruccion primaria de las mismas..... 5.096

MATERIAL.

Viveres, utensilios y combustible.—Importe de las cantidades que se conceptúan necesarias para la manulencion de acogidos en las Casas de Misericordia 251.159,84
Botica.—Gastos de compra de medicinas y otros efectos de Botica. 4.367,26
Camas, ropas, vestuario y útiles de Cocina.—Gastos de reposicion y conservacion de camas y ropas, construccion de vestuario y conservacion y reparacion de efectos de cocina..... 53.850
Practicantes, enfermeros y sirvientes.—Salarios de practicantes, hermanas de la caridad, enfermeros, sirvientes y sepultureros..... 370.964
Gastos de cátedras y objetos de educacion.—Compra de libros, papel, tinta y otros gastos ordinarios..... 1000
Gastos reproductivos.—Compra de articulos para manufacturas, asignaciones de maestros, jornales ó remuneracion de trabajos astísticos y adquisicion de herramientas y útiles de talleres..... 49.110
Cargas de los establecimientos.—Contribuciones, memorias ó censos que gravitan sobre las fincas ó fundaciones de los establecimientos, dotes á doncellas, misas, limosnas dispuestas por los fundadores de los referidos asilos, pagos de consignaciones á favor de otros establecimientos ú objetos, cera, aceite y otras cargas..... 10.000
Culto y Clero.—Gastos de funciones de Iglesia, asignaciones de Capellanes y otros gastos para el sostenimiento del Culto..... 4.840
Gastos generales.—Reparacion y conservacion de fincas, alquileres y gastos de escritorio de las oficinas de los establecimientos..... 14.395
Imprevistos..... 4.000

Resultas por adicion de ejercicios cerrados.

Obligaciones procedentes del presupuesto anterior con arreglo á la liquidacion de gastos..... 7.863
Idem de presupuestos anteriores al del último ejercicio, clasificadas por los años y presupuestos de que proceden..... 4.447,51
Total general de gastos..... 845.852,41

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

ARTÍCULO 3.º

CASAS DE MISERICORDIA.

Fincas y rentas propias.

Importe del producto de los bienes, fincas y rentas propias de estos establecimientos..... 22.158,49

Ingresos eventuales.

Importe de los que por este concepto podrán ingresar en las areas de estos establecimientos..... 64.300

Resultas por adicion de ejercicios cerrados.

Existencias en Caja en 30 de Setiembre de 1864 en cada uno de estos establecimientos, procedentes del ejercicio del presupuesto anterior. 12.026,10
Créditos por Resultas del presupuesto anterior..... 534,52
Idem procedentes de otros años anteriores..... 3.552,60
Total general de ingresos..... 102.371,71

RESÚMEN.

Total general de gastos..... 845.852,41
Idem id. de ingresos..... 102.371,71
Déficit..... 744.460,70

Clasificacion del déficit.

En la Junta provincial..... 69.800
En la Casa de Misericordia..... 671.660,70 } 741.460,70

Madrid 17 de Enero de 1865.

CAPÍTULO V.

CORRECCION PÚBLICA.

Presupuesto ordinario adicional.

Art. 2.º Establecimientos correccionales..... 10.000

CAPÍTULO VI.

MONTES.

Art. único. Conservacion de los mismos..... 56.000

CAPÍTULO VII.

OTROS GASTOS.

Artículo 2.º Bagages..... 80.000
— 3.º Boletín oficial..... 77.425
— 4.º Gastos de quintas..... 28.000
— 5.º Suscripciones..... 1.000
— 6.º Intereses y amortizacion de empréstitos..... 140.000
— 7.º Calamidades públicas..... 8.000
Total..... 534.425

CAPÍTULO VIII.

GASTOS VOLUNTARIOS.

Artículo 1.º Carreteras..... 4.464.941
— 2.º Edificios para usos provinciales..... 1.096.025,80
— 3.º Fomento de la Agricultura, Industria y Comercio... 20.000
— 4.º Donativos y otros gastos voluntarios..... 170.000
Total..... 5.750.966,80

CAPÍTULO IX.

IMPREVISTOS.

Artículo único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir en todo el año.....	40.000
--	--------

CAPÍTULO X.

RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Artículo 2.º Resultas del presupuesto de años anteriores.....	54.001,26
---	-----------

RESÚMEN.

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS.

<i>Reales cénts.</i>	
Capítulo 1.º Productos generales.....	2.006.000
— 4.º Instrucción pública.....	655.471,69
— 5.º Beneficencia.....	102.371,71
Total.....	2.745.843,40
Capítulo 6.º Recargos sobre las contribuciones para cubrir el déficit.....	2.382.900
— 7.º Resultas de presupuestos anteriores.....	5.559.932,85
Total general de ingresos.....	8.466.676,25

CAPÍTULO I.

PRODUCTOS GENERALES.

<i>Reales cénts.</i>	
Artículo 5.º Indeterminado.....	2.006.000

CAPÍTULO IV.

INSTRUCCION PÚBLICA.

<i>Reales cénts.</i>	
Artículo 1.º Productos ordinarios de este ramo.....	655.265
— 2.º Resultas por adición de presupuestos anteriores.....	206,69
Total.....	655.471,69

CAPÍTULO V.

BENEFICENCIA.

<i>Reales cénts.</i>	
Artículo 1.º Productos ordinarios de este ramo.....	86.458,49
— 2.º Resultas por adición de presupuestos anteriores.....	15.913,22
Total.....	102.371,71

Burgos 20 de Octubre de 1864.

CAPÍTULO VI.

RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR EL DÉFICIT.

<i>Reales cénts.</i>	
Artículo 1.º Recargos ordinarios.....	1.984.900
— 2.º Id. extraordinarios.....	398.000
Total.....	2.382.900

CAPÍTULO VII.

RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

<i>Reales cénts.</i>	
Artículo 1.º Existencias.....	754.926,75
— 2.º Créditos por Resultas del presupuesto anterior.....	2.584.966,10
Total.....	5.559.892,85

Madrid 17 de Enero de 1865.

(Gaceta núm. 71.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Landa, vecino de esta corte, representado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, demandante; y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 17 de Diciembre de 1862 que desestimó la instancia del interesado en solicitud de que se le adjudicaran todos los millares de la Encomienda de Piedra Buena que remató en 1852 ante la Autoridad eclesiástica de Coria.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendose efectuado en los dias 6 y 7 de Diciembre del año de 1852, ante el Provisor y Vicario eclesiástico de la diócesis de Coria, el remate de todos los millares de que se compone la Encomienda de Piedra Buena, que perteneció al Infante D. Antonio, previos los correspondientes anuncios, á favor del mejor postor, D. Juan Landa, el Diocesano acordó en 22 del mismo mes y año que se suspendiesen por entonces y hasta nueva orden las subastas anunciadas de las Encomiendas, Escribanías y demás bienes que pertenecieron á la Mesa maestral de Alcántara:

Que así las cosas, recurrió Landa en 1.º de Febrero de 1862 á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo que se le adjudicasen los millares de la expresada Encomienda que subastó en el año de 1852; é instruido el oportuno expediente sobre el particular, se desestimó por la Junta superior de Ventas, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la solicitud del reclamante; y habiéndose alzado de este acuerdo para ante el expresado Ministerio, se dictó la Real orden de 17 de Diciembre de 1862, que confirmó el acuerdo de la referida Junta.

Vista la demanda que interpuso Landa, representado por el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revoque la expresada Real orden, y se le adjudique el remate que en pública subasta quedó á su favor en el año de 1852:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 9.º de mi Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, en el que se fijaron las reglas que debian observarse para la enajenacion de los bienes á que

se refieren los párrafos cuarto del art. 50, y quinto y sexto del 58 del último Concordato, que literalmente dice: «La subasta se verificará en la forma en que los Tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al Diocesano testimonio de lo actuado á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la Administracion de Hacienda, haga la adjudicacion el mismo Diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolución deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el día de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviene llevar á cabo el remate:»

Visto el art. 22 del mismo Real decreto, en el que se lee: «Los rematantes de las fincas vendidas que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas, la harán ante el Diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la Administracion, en el preciso término de un mes desde el dia que se presente la reclamacion en la Secretaria de Cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado:»

Visto el art. 23, segun el cual, «pasado dicho plazo sin haber recaído resolución, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su accion judicial en la forma correspondiente:»

Visto el art. 24, en el que se dispone que «los Consejos provinciales, con apelacion en su caso al Consejo Real, conocerán por la via contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los Diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los Tribunales de Justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí:»

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, y particularmente sus artículos 1.º y 29:

Vista la Real orden de 28 de Julio del mismo año, dictada á consecuencia de reclamaciones de varios interesados en la validez y aprobacion de subastas de bienes del Clero y de Encomiendas militares:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1861, relativa al modo de enajenar los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto del convenio celebrado entre mi Gobierno y la Santa Sede en 1859.

Considerando que al anunciarse la subasta de unos bienes, reservándose absolutamente y sin limitacion una de las partes la facultad de aprobarla, no puede suponerse prestado el consentimiento mientras no recaea aquella aprobacion, ni se perfecciona por consiguiente el contrato, ni adquieren los licitadores un dercho perfecto é irrevocable á que se les adjudiquen los bienes subastados:

Considerando que, segun mi citado decreto de 9 de Diciembre de 1851, fué condicion explicita de las subastas en él acordadas que no se adjudicarian las fincas por los comisionados, sino por

el Diocesano, al cual debería remitirse el expediente, bien para acordar la adjudicación, ó para que determinase lo que procediera con arreglo á derecho:

Considerando que el Diocesano de Coria no aprobó la subasta de la Encomienda de Piedra Buena, y en lugar de esto declaró suspendidas todas las anunciadas:

Considerando que el demandante no utilizó los medios que la legislación entonces vigente le ofrecía para obtener la adjudicación si se creía con derecho á ella, y que sin reclamarla en ningún concepto dió lugar á que se publicasen las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 7 de Abril de 1861:

Considerando que la primera de ellas derogó todas las anteriores y los decretos y Reales órdenes sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma la contradijeran, y estableció un nuevo sistema para la enajenación de los bienes del Estado; sistema que por la segunda de dichas leyes, ó sea la de 7 de Abril de 1861, se extendió, sin ninguna reserva, á los bienes del Clero cedidos al Estado por consecuencia del convenio con la Santa Sede de 1859:

Considerando que desde la publicación de dichas leyes, y mientras subsistan, el Gobierno no puede prescindir de sus disposiciones en la enajenación de los bienes del Estado; y que si hoy se adjudicase la Encomienda de Piedra Buena por efecto de la subasta de 1852, la venta, no perfeccionada en aquella época, vendría á realizarse con arreglo á una legislación derogada seis años ántes que el demandante hiciera su reclamación, infringiéndose al mismo tiempo las leyes vigentes, é incurriendo en una grave responsabilidad:

Considerando que tampoco es posible la adjudicación con arreglo á estas leyes, porque el demandante no licitó ni contrató según sus prescripciones, las cuales en la forma y en la esencia son muy distintas de las que regían en 1852;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar en su parte resolutive la Real orden de 17 de Diciembre de 1862, origen de este pleito.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Torrelavega.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este Partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo, y emplazo, á Miguel García Bárcena, natural de Pancorbo partido judicial de Miranda de Ebro, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín de esta provincia, la de Burgos y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye á consecuencia de lesiones inferidas á Manuela Díaz Rebollidos residente en las casas del Río término de Bárcena de Pie de Concha, en la tarde del treinta de Setiembre último; pues si así lo hace, se le administrará justicia, y en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Pielago.

Anuncios Oficiales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de Roa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y en virtud de la defunción de D. Tomás Gonzalez Procurador del mismo, se ha formado el oportuno expediente para la provision de la Procura vacante por dicha defunción, en el cual he acordado se anuncie así en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la referida Gaceta, para que los sujetos que reuán las circunstancias que previene la segunda parte del artículo sesenta y uno del Reglamento Provisional de Juzgados y quieran pretender la reiterada Procura, presenten dentro de dicho término en la Secretaría del que refrenda sus solicitudes al efecto de hacer el nombramiento de Procurador entre los recurrentes con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de dicho Reglamento.

Dado en Roa á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Bernardo de Olavarría.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Lerma.

Hago saber: que habiendo cesado Don Donato Hidalgo é Hidalgo en el cargo de

Registrador interino de la propiedad de este Partido judicial por haber sido posesionado el nuevamente electo, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que pueda llegar á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir, pues pasados tres años, tendrá lugar la devolución de la parte consignada según dispone la ley hipotecaria.

Lerma Marzo diez y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Isaac Martinez.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado Don Gregorio García Cantero en el cargo de Registrador de la propiedad de este Partido judicial por renuncia que ha hecho y le ha sido admitida, he dispuesto se anuncie en Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que pueda llegar á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir, pues pasados tres años tendrá lugar la devolución de la fianza que prestó, según se previene en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Lerma Marzo diez y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Isaac Martinez.

Ayuntamiento Constitucional de Los Balbases.

SUBASTA PARA ARRIENDO DE YERBAS.

Se arriendan los abundantes pastos del término de Villimar, de esta población, así los de invierno como los de verano, por espacio de tres años, pudiendo pasturar en dicho término hasta el número de mil doscientas cabezas de ganado lanar, con sus buenos encierros; sirviendo de tipo para la subasta 2100 rs. las de la primera época, y el de 1400 las de la segunda. La subasta tendrá lugar el día 20 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y presidencia del Ayuntamiento de la misma.

Los Balbases 10 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Manuel Amayuela.

Anuncios Particulares.

Por la Administración general de Capellanías vacantes de la Diócesis de Burgos se arriendan en público remate todas las fincas, tanto labrantías como prados, que radican en Sta. Cruz del Valle, pertenecientes á la Capellanía fundada en el mismo pueblo por Don Juan Hernaez, cuyos colonos han sido Lucas Alarcia, Narciso y Toribio Grijalba.

El remate se verificará el día 4 de Abril á las once de la mañana en la Escribanía de D. Francisco de Paula Alonso, Notario de esta Ciudad, bajo

el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía.

Burgos 25 de Marzo de 1865.—El Administrador general, Pascual del Collado Prieto.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Fundador D. Francisco de Mellado,
—Domicilio de la Sociedad Sta. Teresa,
núm. 8 Madrid.

Representante en la Provincia de Burgos D. Joaquin García Monreal Somberrería núm. 8.

Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la vispera del día en que son llamados á entrar en suerte pueden suscribirse pagando la cantidad que quieran desde 100 rs. arriba.

Para obtener la suma de 8000 rs. poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 55 á 40.000 hombres es preciso pagar:

3200 rs. los que residan en distritos donde la proporción sea de tres ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.

4500 rs. donde la proporción sea de uno á dos sin llegar á tres mozos.

En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte á percibir la suma necesaria para redimirse, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo en las edades sucesivas, y si es favorable la suerte al reparto de algun sobrante; pero el que pueda debe pagar mas, porque nada arriesga y se pone á cubierto de todas las eventualidades.

A los que pagan las cuotas señaladas mas arriba con proporción al riesgo, si les toca la suerte de soldado se les entrega á los primeros la suma de 6000 rs. y á los segundos 8000 como anticipo á buena cuenta sin perjuicio del resultado de la liquidación. Los que pagan menos de las cuotas indicadas no tienen derecho á percibir como anticipo si salen soldados mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.

Nadie debe suscribirse sin enterarse bien de los Estatutos de la Sociedad, que se facilitan á todo el que los pide, para saber los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae.

La Caja obra siempre como Administradora, y ni utiliza las ventajas, ni garantiza los azares de la suerte. La Dirección no responde mas que de el cumplimiento de lo ofrecido en este prospecto, con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos aprobados por el Gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo hasta la vispera del día en que se verifique. Calle de la Somberrería núm. 8 en Burgos.